

# **CÓDIGO DE ÉTICA**

## **Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura**

### **2025**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Alcance, obligatoriedad y aplicación del Código**

1. El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (en adelante, el Centro) es de obligatorio cumplimiento para todos los árbitros y adjudicadores que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros o Registro de Adjudicadores del Centro.
2. También son aplicables, en lo pertinente, a la Secretaría General, los representantes del Centro y a las partes, sus representantes, abogados y asesores; y demás actores que pudieran participar en su desarrollo.
3. El presente Código tiene alcance general y resulta aplicable a los distintos medios de solución de controversias administrados por el Centro, tanto en materia de contrataciones públicas como en asuntos entre privados.

##### **Artículo 2. Normas éticas**

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje y las JPRD. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje y las JPRD se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes y medios alternativos de solución de controversias.

##### **Artículo 3. Contenido**

El presente Código comprende las disposiciones siguientes:

1. Los principios éticos y rectores que deben observar todas las personas que intervienen en los arbitrajes y JPRD vinculados a las contrataciones públicas o entre privados, así como los deberes éticos aplicables a los árbitros y adjudicadores.
2. Las reglas generales de conducta que deben regir el actuar de los árbitros y adjudicadores. Dichas reglas no son limitativas ni excluyen otras previstas en la normativa sobre contratación pública o en disposiciones que resulten aplicables. Su interpretación deberá realizarse conforme a los principios que inspiran este Código y a aquellos que promuevan el ejercicio legítimo, responsable y eficiente de la función arbitral.

3. Los supuestos de revelación y los conflictos de interés que los árbitros o adjudicadores deben considerar en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

4. Las infracciones en que pueden incurrir los árbitros o adjudicadores en el ejercicio de sus funciones.

5. El órgano competente para imponer sanciones, el procedimiento sancionador aplicable y el procedimiento a seguir en caso de denuncias en arbitrajes ad hoc.

6. Las sanciones y medidas correctivas que el Centro debe aplicar a los árbitros o adjudicadores por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Código.

## **TÍTULO II**

### **PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA**

#### **Artículo 4. Principios fundamentales**

Los árbitros, adjudicadores, y todos aquellos que participan, según corresponda, deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

**a) Imparcialidad**

Antes de aceptar una designación como árbitro o adjudicador deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia u obra, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

**b) Independencia**

Mientras se está actuando como árbitro o adjudicador, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas (en adelante JPRD).

**c) Neutralidad**

Mientras se está actuando como árbitro o adjudicador, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

**d) Equidad**

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconcepto y otorgar un trato justo a las partes. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

**e) Autoridad**

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f) Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje o JPRD, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en ellos. Deberá recordar que, está en juego también la confianza en los mecanismos de solución de controversias.

g) Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h) Confidencialidad

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro o adjudicador para procurar ventaja personal.

i) Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia o disputa sometida debe ser expresado en el laudo o decisión y surgir de él de manera autosuficiente.

j) Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k) Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje o JPRD con celeridad y justicia, respetando las garantías fundamentales del debido proceso.

l) Idoneidad

Los árbitros o adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje o JPRD, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

m) Buena fe

Los árbitros, adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje o JPRD.

n) Transparencia.

Los árbitros o adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas y de las JPRD. El árbitro o adjudicador es responsable del tratamiento de la información sensible contenida

en el expediente a su cargo, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

ñ) **Debida Conducta Procesal.** - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

## **Artículo 5. Reglas Generales de Conducta**

5.1. Los árbitros y adjudicadores deben observar las siguientes reglas generales:

a) Cuando el árbitro o adjudicador sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje o a la JPRD. El árbitro o adjudicador debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro o adjudicador debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro o adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

b) El árbitro o adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros, co-adjudicadores o al Centro, según corresponda, el profesional debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 6 del presente Código.

d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben actuar con imparcialidad e independencia.

e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros o adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o al Centro. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.

f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje o JPRD, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros o adjudicadores deben conducir el proceso con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.

g) Los árbitros o adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje o JPRD, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes. Los árbitros o adjudicadores deben

evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje y JPRD.

h) Los árbitros o adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida durante el ejercicio de su función, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje o JPRD con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales o de las JPRD. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

j) Los árbitros o adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

k) El árbitro o adjudicador que se aparta del arbitraje o de la JPRD debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.

l) Los árbitros o adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes y JPRD, en contrataciones públicas, deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del proceso a cargo.

### **TÍTULO III**

#### **REVELACIÓN DEL ÁRBITRO O ADJUDICADOR Y CONFLICTOS DE INTERÉS**

##### **Artículo 6. Deber de revelación**

6.1 Definición del deber de revelación. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o adjudicador en relación con el arbitraje o JPRD. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje o JPRD.

6.2 El árbitro o adjudicador tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

a) El árbitro o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro o adjudicador que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro o adjudicador. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.

c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

d) Previamente a la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.

e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje o JPRD.

f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o el árbitro o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.

g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o JPRD, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.

6.3 Un árbitro o adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o JPRD.

b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje o JPRD de conformidad con lo establecido en este Código.

c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores en los últimos cinco (5) años.

d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores.

e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o JPRD, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.

g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

6.4 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la

recusación del árbitro o adjudicador, sin perjuicio de que el Centro, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

#### **Artículo 7. Conflicto de interés**

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador con relación a un arbitraje o JPRD. Frente a un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del arbitraje o JPRD, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

### **TÍTULO IV**

#### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 8. Clases de infracciones**

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves

#### **Artículo 9. Supuestos de infracción**

##### **9.1. Infracciones al Principio de Independencia**

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro o adjudicador y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o JPRD o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.
- c) El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia

o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros o adjudicadores que puede afectar su desempeño en el arbitraje o JPRD, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.

e) El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros o adjudicadores y con cualquier persona vinculada al arbitraje o JPRD, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros o adjudicadores.

b) El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro o adjudicador.

d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral o los adjudicadores que conforman las JPRD, son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

e) El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro, adjudicador o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje o JPRD.

f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro o adjudicador ejerce función arbitral o adjudicador en otro proceso donde participa una de las partes.

g) Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o JPRD.

h) El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.

i) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.



j) El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro o adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

k) El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes o JPRD donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y donde participa alguna de las partes.

9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

## 9.2. Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) El interés económico del árbitro, adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b) El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje o JPRD.

c) El árbitro, adjudicador, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje o JPRD donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b) El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) El árbitro o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros o adjudicadores, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

### 9.3. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes o JPRD en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros o adjudicadores.

c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.

e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.

f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.

g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros o adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

### 9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje o JPRD, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral o de JPRD.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función como árbitro o adjudicador.
- d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral o de JPRD.
- e) Evitar participar en arbitrajes o JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en la norma especial.
- f) Evitar participar en arbitrajes o JPRD sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la norma especial.

9.5. Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad del Centro de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

## **TÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 10. Sanciones y medidas correctivas**

10.1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

10.2 Los árbitros o adjudicadores en el marco de un arbitraje institucional o JPRD, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética del Centro.

10.3 El Centro regula en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones,

10.4 Para el caso de infracciones graves y muy graves, se aplicarán los siguientes supuestos de sanción:

- a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes institucionales o JPRD en materia de contrataciones públicas.

b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes institucionales o JPRD en materia de contrataciones públicas.

10.5 Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros o adjudicadores en el Centro al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.

10.6 Para la designación del nuevo árbitro o adjudicador y devolución de honorarios, se aplicarán las reglas dispuestas en los Reglamentos del Centro.

10.7 Las sanciones impuestas no son apelables.

### **Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones**

11.1 El Centro tomará en consideración, para la graduación y aplicación de las sanciones, criterios tales como:

- a) Naturaleza de la infracción
- b) Intencionalidad del infractor
- c) Reiteración de la conducta
- d) Motivos determinantes del comportamiento
- e) Impacto de la conducta en el proceso arbitral o de JPRD
- f) Daño causado

11.2 Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

### **Artículo 12.- Amonestación escrita**

12.1 El Centro aplica la medida correctiva de amonestación escrita conforme a lo que disponga el Consejo Superior de Arbitraje.

12.2 Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el Centro aplicará la medida correctiva de amonestación escrita conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

### **Artículo 13.- Suspensión Temporal**

El Centro aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

13.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a) De uno (1) a tres (3) años.
- b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

13.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.

13.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave.

13.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo considerará los criterios señalados en el presente Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

#### **Artículo 14.- Inhabilitación**

El Centro aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

14.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.

14.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (3) años.

14.3. Cuando el Consejo, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro o adjudicador ha beneficiado a una de las partes.

#### **Artículo 15.- Publicidad y transparencia**

El Centro publicará, en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros o adjudicadores sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

#### **Artículo 16.- Órgano Sancionador**

16.1. El órgano sancionador es el encargado de determinar la comisión de infracciones a su Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

16.2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 17.- Composición del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador del Centro está compuesto por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo tiene una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional. Su designación, remoción o sanción es realizado por el Consejo Superior de Arbitraje.

## **Artículo 18.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador**

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

18.1 No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

18.2 Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

18.3 Deben tener sólida formación en Arbitraje, JPRD y Contrataciones Públicas.

18.4 Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicador conforme a la normativa de contratación pública.

18.5. Y demás impedimentos señalados en el Reglamento Interno.

## **Artículo 19. Atribuciones del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

19.1 Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje o JPRD en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

19.2 Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética del Centro en el ejercicio de sus atribuciones.

19.3 Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

## **Artículo 20.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

20.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros o adjudicadores en arbitrajes o JPRD en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

20.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética del Centro, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.

20.3. Conforme a su Reglamento Interno, el Centro podrá remover a los miembros del órgano sancionador y aplicar sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética, Reglamento Interno u otro instrumento normativo aplicable.

## **Artículo 21.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador**

21.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro o adjudicador denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

21.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte el Centro debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

## **Artículo 22.- Procedimiento de Denuncia**

22.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Centro por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, conforme al formato anexo al presente Código.

22.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

22.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico - pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

22.2.2 El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia

22.2.3 Datos del arbitraje o JPRD en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
- b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

22.3. El Centro puede exigir requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.

22.4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

22.5. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

22.6. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

22.6.1 Observar los requisitos previstos en el numeral 22.2 del presente artículo, en lo que corresponda.

22.6.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.

22.6.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

22.6.4 Ofrecer los medios probatorios.

22.7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

22.8. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

## **Artículo 23.- Procedimiento de Investigación de Oficio**



23.1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética del Centro, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

23.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

23.3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

23.4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

23.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

23.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

#### **Artículo 24.- Plazos del procedimiento sancionador**

El Centro regula los plazos aplicables al procedimiento de denuncia y sanción, los cuales se desarrollan conforme a las siguientes etapas:

- (a) La denuncia podrá presentarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que el denunciante tome conocimiento de la causal que la motiva.
- (b) La denuncia deberá contener, como mínimo, la información y los requisitos establecidos en el artículo 22.2 del presente Código de Ética.
- (c) En caso de formularse observaciones a la denuncia, el denunciante deberá subsanarlas dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de disponerse el archivo del trámite.
- (d) Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador notificará la denuncia al denunciado y le otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones, conforme a los requisitos previstos en el artículo 22.6 del presente Código de Ética.
- (e) Con posterioridad, el órgano sancionador podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer la realización de una audiencia privada, debidamente notificada a las partes. La asistencia del denunciante y/o del denunciado será de carácter facultativo.

- (f) Concluidas las actuaciones precedentes, el órgano sancionador deberá emitir pronunciamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de los descargos o desde la realización de la audiencia, según corresponda, resolviendo sobre la existencia de la infracción y la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes. Dicho plazo podrá ser ampliado por el propio órgano sancionador, por un período adicional máximo de quince (15) días hábiles.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera:** El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

**Segunda:** En todo lo que no se encuentre regulado en el presente Código de Ética, se aplicará lo que la Ley en Contrataciones, las que la sustituyan, así como lo dispuesto por el Centro.

**Tercero:** Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el Centro aplicará la sanción conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

**Cuarto:** El presente Código de Ética le es aplicable a los distintos medios de solución de controversias administrados por el Centro, tanto en materia de contrataciones públicas como en asuntos entre privados.

**ANEXO**  
**FORMATO DE DENUNCIA**

**Sumilla: Denuncia por infracción del Código de Ética**

**SEÑORES CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA**

**1. DENUNCIANTE**

- Nombre o Razón Social:

\_\_\_\_\_

- DNI o RUC:

\_\_\_\_\_

- Dirección:

\_\_\_\_\_

- Dirección electrónica:

\_\_\_\_\_

- Teléfono:

\_\_\_\_\_

- Representante:

\_\_\_\_\_

- DNI N°:

\_\_\_\_\_

- N° Partida de los poderes en RR.PP.:

\_\_\_\_\_

**2. DENUNCIADO** *(En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos)*

- Nombre:

\_\_\_\_\_

- DNI:

\_\_\_\_\_

- Dirección:

---

- Dirección electrónica:

---

### **3. DATOS DEL PROCESO EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS**

- Expediente: \_\_\_\_\_
- Secretario a cargo: \_\_\_\_\_
- Árbitro(s) o Adjudicador(res): \_\_\_\_\_

### **4. INFRACCIÓN IDENTIFICADA** (colocar solo la infracción)

- a. \_\_\_\_\_
- b. \_\_\_\_\_
- c. \_\_\_\_\_
- d. \_\_\_\_\_

### **5. FECHA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

---

### **6. RELATO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

### **7. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS**

- i. Copia DNI o RUC.
- ii. Copia poder del representante.
- iii. Demás evidencia que sustenta su denuncia.

Piura, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

---

(Firma)  
(Nombres y apellidos)  
(DNI)